

Si una de las Partes considera que la otra Parte ha incumplido alguna de las obligaciones establecidas en el presente Acuerdo, podrá adoptar las medidas apropiadas. Previamente, y excepto en casos de urgencia especial, deberá proporcionar al Consejo Conjunto toda la información útil que se considere necesaria para examinar en profundidad la situación, con el fin de buscar, en un plazo no mayor de treinta días, una solución aceptable para las Partes.

Se deberán escoger prioritariamente las medidas que menos perturben el funcionamiento del presente Acuerdo. Dichas medidas se notificarán inmediatamente al Consejo Conjunto y serán objeto de consultas en el seno de dicho Consejo si la otra Parte así lo solicita.

2. Las Partes acuerdan que se entenderá por «casos de urgencia especial», término que figura en el apartado 1 del presente artículo, los casos de incumplimiento sustancial del Acuerdo por una de las Partes. Se considerará incumplimiento sustancial del Acuerdo:

- la denuncia del Acuerdo no sancionada por las normas generales del Derecho internacional; o,
- el incumplimiento de los elementos esenciales del Acuerdo contemplados en el artículo 1.

3. Las Partes acuerdan que «las medidas apropiadas» mencionadas en el presente artículo serán medidas adoptadas de conformidad con el Derecho Internacional. Si una de las Partes adopta una medida en caso de urgencia especial en aplicación del presente artículo, la otra Parte podrá solicitar la convocatoria urgente de una reunión de las dos Partes en un plazo de quince días.

#### Artículo 59. *Texto auténtico.*

El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, danesa, española, francesa, finesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

#### Artículo 60. *Entrada en vigor.*

1. El presente Acuerdo será adoptado por las Partes de conformidad con sus propios procedimientos.

2. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en la cual las Partes se hayan notificado el cumplimiento de las formalidades necesarias a tal efecto.

La aplicación de los títulos II y VI quedará suspendida hasta la adopción, por parte del Consejo Conjunto, de las decisiones previstas en los artículos 5, 6, 9, 10, 11 y 12.

3. Las notificaciones se remitirán al Secretario General del Consejo de la Unión Europea, que será depositario del Acuerdo.

4. El Acuerdo sustituirá al Acuerdo Marco de Cooperación entre la Comunidad Europea y México, firmado el 26 de abril de 1991, en la fecha en que los títulos II y VI sean aplicables, como lo establece el apartado 2.

5. En el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo, toda decisión adoptada por el Consejo Conjunto establecido en el Acuerdo Interino sobre comercio y cuestiones relacionadas con el comercio entre la Comunidad Europea y México, firmado el 8 de diciembre de 1997, deberá ser considerada como adoptada por el Consejo Conjunto establecido en el artículo 45.

Hecho en Bruselas, el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

### Estados parte

Países	Fecha de notificación
Alemania .....	23-11-1999
Austria .....	11-05-1999
Bélgica .....	12-07-2000
Dinamarca .....	27-03-2000
España .....	12-11-1998
Finlandia .....	9-04-1998
Francia .....	19-08-1999
Grecia .....	19-11-1999
Irlanda .....	30-06-1999
Italia .....	18-09-2000
Luxemburgo .....	19-05-2000
Países Bajos .....	30-06-1999
Portugal .....	11-11-1998
Reino unido .....	21-10-1999
Suecia .....	3-04-1998
CE .....	28-09-2000
México .....	24-07-2000

El presente Acuerdo entró en vigor de forma general y para España el 1 de octubre de 2000, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 60.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 8 de noviembre de 2000.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

**21238** *ORDEN de 15 de noviembre de 2000 por la que se designa el organismo encargado de verificar las características organolépticas del aceite de oliva.*

El Reglamento (CE) 2568/1991, de la Comisión, de 11 de julio, por el que se fijan los métodos de análisis comunitarios para los aceites de oliva y el orujo de oliva, señala que, para poder distinguir los diferentes tipos de aceite, procede definir las características fisicoquímicas de cada uno de ellos, así como las características organolépticas de los aceites vírgenes, a fin de garantizar así la pureza y calidad de estos productos.

Asimismo, establece, en su anexo XII, los métodos comunitarios de análisis químico y de valoración organoléptica, considerando la necesidad de contar con expertos catadores.

Por otra parte, la Orden de 29 de abril de 1986, por la que se designa el organismo encargado de verificar las características organolépticas de aceite de oliva, atribuía esta función a la entonces Dirección General de Política Alimentaria, aunque a los solos efectos de la compra y almacenamiento por los Organismos de Intervención.

Se hace necesario, por tanto, adecuar la situación existente al Reglamento (CE) 2568/1991,

En su virtud, dispongo:

Artículo primero. *Organismo encargado.*

En el ámbito de la Administración General del Estado, la verificación de las características organolépticas del

aceite de oliva, en los términos previstos en el Reglamento (CE) 2568/1991, de la Comisión, de 11 de julio, por el que se fijan los métodos de análisis comunitarios para los aceites de oliva y el orujo de oliva, corresponde a la Dirección General de Alimentación, a través del laboratorio arbitral agroalimentario, que contará con la asistencia de expertos catadores de aceite que serán seleccionados de entre los incluidos en la relación de expertos que a tal fin se establezca.

**Artículo segundo. Honorarios.**

Los honorarios derivados de la actividad desarrollada por los expertos catadores de aceite serán los siguientes:

- a) Los que residan en el término municipal donde se realice la cata y términos colindantes: 7.500 pesetas/día (48,08 euros/día).
- b) Los que residan a menos de 100 kilómetros: 13.000 pesetas/día (78,13 euros/día).
- c) Los que residan entre 100 y 200 kilómetros: 20.000 pesetas/día (120,20 euros/día).
- d) Los que residan entre 200 y 400 kilómetros: 33.000 pesetas/día (198,33 euros/día).
- e) Los que residan a más de 400 kilómetros: 39.000 pesetas/día (234,39 euros/día).

**Disposición adicional primera. Crédito presupuestario.**

En el presente ejercicio, el pago de los honorarios previstos en el artículo 2 se hará con cargo a la aplicación presupuestaria 21.21716A.221.06.

**Disposición adicional segunda. Desarrollo y actualización de honorarios.**

Se autoriza al Director general de Alimentación para dictar cuantas resoluciones sean necesarias para el desarrollo de la presente Orden y, en concreto, para la actualización, en su caso, de los honorarios que se recogen en el artículo 2.

**Disposición final única. Entrada en vigor.**

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de noviembre de 2000,

ARIAS CAÑETE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Agricultura, Pesca y Alimentación y Director general de Alimentación.

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID

**21239** LEY 11/2000, de 16 de octubre, del Consejo de la Juventud de la Comunidad de Madrid.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Hago saber que la Asamblea de Madrid ha aprobado la presente Ley que yo, en nombre del Rey, promulgo.

## PREÁMBULO

1

El papel del Consejo de la Juventud de la Comunidad de Madrid, desde su creación por Ley 10/1986, de 4 de diciembre, ha sido fundamental en la vertebración de la participación de los jóvenes madrileños, derecho recogido ampliamente en el artículo 48 de nuestro Texto Constitucional de 1978, que establece que los poderes públicos promoverán las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural, significándose que la Comunidad de Madrid, en el artículo 26.1.1.24 de su Estatuto de Autonomía, establece que la misma tiene competencia exclusiva en materia de desarrollo de políticas de promoción integral de la juventud. Si bien es cierto, que la Ley antes citada supuso un hito en la historia del asociacionismo juvenil madrileño, no menos cierto es que el marco de relaciones institucionales y la consolidación social del Consejo de la Juventud hacen necesaria una regulación legal que se adapte a la realidad del funcionamiento del mismo.

2

Es cierto que la naturaleza jurídica del Consejo de la Juventud nunca tuvo un encaje típico dentro de nuestro Derecho Público, pero ésta es una controversia que la propia Ley 18/1983, de 16 de noviembre, de creación del Consejo de la Juventud de España introdujo en el panorama administrativo español.

Por ello, aunque pueda resultar perturbadora una institución que comparte de una forma peculiar aspectos del Derecho Público y del Derecho Privado, no podemos adaptar la naturaleza real del Consejo de la Juventud a la legislación vigente, sino crear un marco legal que recoja las peculiaridades del mismo.

3

El Consejo de la Juventud de la Comunidad de Madrid es un organismo que permite la coordinación de todo el movimiento asociativo juvenil madrileño, que ha demostrado ser un interlocutor muy eficaz con la Administración y sin duda se ha convertido en uno de los cauces más adecuados para la participación juvenil.

Reforzar su interlocución con las instituciones legislativas y ejecutivas de la Comunidad de Madrid se convierte en un objetivo fundamental a la hora de dotar de eficacia a la acción del Consejo.

Crear un marco legal que se adaptase al dinamismo funcional y orgánico de una institución dirigida y compuesta por jóvenes era vital y urgente.

Pero al mismo tiempo, la calidad de públicos de los fondos que maneja el Consejo de la Juventud hacía necesario fijar una serie de condiciones de control económico, que en absoluto pretenden menoscabar la independencia funcional del mismo.

4

En definitiva, la Ley que se aprueba instituye un marco legal absolutamente necesario para que la participación de la juventud madrileña en el desarrollo político, social, económico y cultural sea libre y eficaz.

## TÍTULO I

### Naturaleza y fines

#### Artículo 1. Naturaleza y adscripción.

1. Se constituye el Consejo de la Juventud de la Comunidad de Madrid como entidad de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para